



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, DERIVADO DE LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024.**

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Germán Martínez Cázares, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta adquisición de tiempos en radio y de cobertura informativa.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

**II. Acuerdo de registro.** El veintiocho de mayo siguiente, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión, y del emplazamiento de las partes hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Requerimiento de información a:
  - Germán Martínez Cázares.
  - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  - Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
- Se ordenó una inspección en la página oficial de este Instituto para verificar si en el acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo, se aprobó el registro de Germán Martínez Cázares como candidato a Diputado Federal.
- Se solicitó la actuación a la Oficialía Electoral de este Instituto, para que, certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

**III. Diligencia preliminar.** Mediante proveído de veintiocho de mayo del año en curso, se acordó requerir información a la concesionaria denominada La B Grande, S.A. de C.V.

**IV. Admisión.** Mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso, se determinó admitir a trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; asimismo, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.<sup>1</sup>

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se alega, sobre la **presunta adquisición de tiempo en radio**<sup>2</sup> que, presuntamente vulnera los principios de equidad en la contienda.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.**

Morena denunció la adquisición de tiempo en radio y de cobertura informativa, atribuible a Germán Martínez Cázares, candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción, postulado por el Partido Acción Nacional, y quien resulte responsable, derivado de su participación como colaborador en el programa de radio denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” transmitido en las estaciones de radio 103 FM y 104.1 FM.

Lo anterior, a decir del quejoso, vulnera el modelo de comunicación política y afecta de manera directa el Proceso Electoral Federal, al efectuarse expresiones consideradas en contra de MORENA y sus candidaturas y que favorecen al Partido Acción Nacional y sus candidaturas, aunado a que se genera una sobreexposición del referido candidato.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024

Así como *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional derivado de las conductas desplegadas por Germán Martínez Cázares.

Por lo anterior, solicita como medida cautelar ...ordenar al **C. Germán Martínez Cázares**, Candidato a Diputado de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal por el PAN, **suspender de inmediato sus intervenciones en dicho espacio de radio, mientras se desarrolla la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del actual Proceso Electoral Federal**, pues sus participaciones rebasan los límites constitucionales y legales relacionados con la adquisición de tiempos en radio.

...

Así también, se solicita el dictado de medidas cautelares en su modalidad de **TUTELA PREVENTIVA** que se ordene al denunciado **SE ABSTENGAN [sic] DE PARTICIPAR COMO COLABORADOR EN PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO EN EL QUE AQUÍ SE DENUNCIA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024...**

### MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por la parte denunciante:

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta que instrumente la autoridad electoral competente para dar fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos en su escrito de queja.
- 2. La técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos de las publicaciones materia de denuncia que se insertan en el apartado de HECHOS.
- 3. La inspección.** De los audiovisuales con los que se acreditan los hechos denunciados.
- 4. La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito en lo que beneficie a la parte que representa.
- 5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a la parte que representa.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

**1. Documental pública.** Consistente en el Acuerdo identificado como INE/CG/233/2024<sup>3</sup>, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo, del que se advierte que Germán Martínez Cázares, se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por parte del Partido Acción Nacional.

**2. Documental pública.** Consistente en correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que:

- Las frecuencias 103.3 FM y 104.1 FM, corresponden a las emisoras XERFR-FM y XEDF-FM concesionadas a La B Grande, S.A. de C.V.
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación respecto del noticiero denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” transmitido en la emisora XEDF-FM 104.1, correspondientes a los días solicitados, en el horario comprendido de las 07:00 a las 10:00 horas.
- Por lo que se refiere a la emisora **XERFR-FM** 103.3, se informa que no se identificó la transmisión del noticiero denominado “*Ciro Gómez Leyva por la mañana*”.
- Y aportó testigos de grabación correspondientes a las siguientes fechas:

- |              |              |
|--------------|--------------|
| • 18/01/2024 | • 04/04/2024 |
| • 08/02/2024 | • 11/04/2024 |
| • 15/02/2024 | • 16/04/2024 |
| • 22/02/2024 | • 18/04/2024 |
| • 29/02/2024 | • 25/04/2024 |
| • 07/03/2024 | • 02/05/2024 |
| • 14/03/2024 | • 09/05/2024 |
| • 21/03/2024 | • 16/05/2024 |
| • 28/03/2024 | • 23/05/2024 |

**3. Documental privada.** Consistente en escrito signado por Germán Martínez Cázares, mediante el cual informó, en lo conducente, lo siguiente:

- Que participa desde hace varios años como comentarista jurídico, político y académico, en diversos medios de comunicación impresos, digitales, en radio y televisión.
- Ha sido colaborador como articulista sin remuneración en los periódicos “Reforma”, “La Silla Rota” y “El País”, incluso en algunas ocasiones en la revista mensual “Nexos y actualmente en el periódico “El Universal”.

<sup>3</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

- Refiere que, en su calidad de abogado y académico en derecho, constantemente emite opiniones a título personal en medios de comunicación impresos y electrónicos.
- Sus colaboraciones tienen como objeto aportar su punto de vista o percepción particular e independiente, contribuir a informar, robustecer y recrear la pluralidad de convivencia social mexicana, respecto a algún acontecimiento noticioso, jurídico, político, económico, social, etc.
- Refiere que su voz informa a la opinión pública y muchas veces se emite en el contexto de una entrevista, donde se expresa en función de las preguntas formuladas por los presentadores.
- Refiere que ni de manera personal, ni a través de interpósita persona, ni por algún otro medio contrató, instruyó o solicitó su participación como colaborador en el programa de radio “Ciro Gómez Leyva por la mañana” en el que colabora desde 2018.
- En ningún momento ha solicitado, acordado, convenido o contratado de manera directa o por interpósita persona, la difusión de contenidos, imágenes, voz o expresiones, en el referido programa a favor o en contra de alguna persona o agrupación política.
- Ninguna persona física o moral, nacional o extranjera le ha solicitado, ordenado, contratado o inducido para expresar su punto de vista en cualquier emisión y el cual refiere no constituye propaganda electoral en forma alguna.
- En el programa se abordan hechos noticiosos nacionales e internacionales pudiendo ser estos de índole política, jurídica, económica, social, etc.
- Colabora en dicho programa, desde hace más de 5 años, normalmente los jueves de 8:00 a 9:00 horas, algunas veces en diverso horario y día debido al contexto propio de la vida nacional y el programa y algunas veces en más de una ocasión.
- El motivo de sus expresiones es dar respuesta a alguna pregunta formulada por los periodistas presentadores y aportar su percepción jurídica y política independiente en torno a una cuestión de interés público que le sea cuestionada.
- Sus participaciones en dicho programa son en calidad de colaborador no remunerado, es decir, sin recibir alguna contraprestación en efectivo o en especie, o beneficio económico, patrimonial o comercial.
- Es un hecho público y notorio que realiza manifestaciones y expresa su percepción y opiniones de manera crítica, libre e independiente de cualquier credo político, partidista y/o religioso.
- Como cualquier ciudadano, en su calidad de colaborador independiente y no remunerado del programa “Ciro Gómez Leyva por la mañana” producido y difundido por Grupo Fórmula, ejerce pacífica y respetuosamente el derecho a expresar su opinión en torno, entre otros, al contexto político nacional, lo que ha venido haciendo hace muchos años, aproximadamente desde 2018, mucho antes de esta campaña electoral y de ser registrado como candidato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

del Partido Acción Nacional como Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

**4. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante legal de LA B GRANDE, S.A. DE C.V informó:

- Es concesionario de las frecuencias 103. FM y 104.1 FM.
- En la programación de dicha emisora se encuentra el programa de “Ciro Gómez Leyva por la mañana” y se transmite los días lunes a viernes de 7:00 a 10:00 horas.
- Germán Martínez Cázares si hay participado como invitado especial, en ese orden de ideas los días son variables y dependen de los temas a tratar.
- Se le invitó para enriquecer el programa con opiniones dentro del análisis de manera noticiosa en apego a la libertad de expresión y prensa.
- No se celebró contrato al ser un invitado.
- La invitación la realiza la producción del programa.
- Es un programa de corte noticiero e informativo.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

2. Germán Martínez Cázares se encuentra registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por parte del Partido Acción Nacional, como se advierte del Acuerdo identificado como INE/CG/233/2024<sup>4</sup>, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo.
3. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el noticiero denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana es transmitido en la emisora XEDF-FM 104.1, y remitió diversos testigos de grabación de los días solicitados, de las 07:00 a las 10:00 horas.
4. Germán Martínez Cázares informó que:
  - Ni de manera personal, ni a través de interpósita persona, ni por algún otro medio contrató, instruyó o solicitó su participación como colaborador en el programa de radio “Ciro Gómez Leyva por la mañana” en el que colabora desde 2018.
  - En el programa se abordan hechos noticiosos nacionales e internacionales pudiendo ser estos de índole política, jurídica, económica, social, etc.

<sup>4</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

- Colabora en dicho programa, desde hace más de 5 años, normalmente los jueves de 08:00 a 09:00 horas, algunas veces en diverso horario y día debido al contexto propio de la vida nacional y el programa y algunas veces en más de una ocasión.
- El motivo de sus expresiones es dar respuesta a alguna pregunta formulada por los periodistas presentadores y aportar su percepción jurídica y política independiente en torno a una cuestión de interés público que le sea cuestionada.
- Sus participaciones en dicho programa son en calidad de colaborador no remunerado, es decir, sin recibir alguna contraprestación en efectivo o en especie, o beneficio económico, patrimonial o comercial.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

### **I. MARCO NORMATIVO**

#### **A. Prohibición de contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión**

Como punto de partida, debe señalarse que el modelo de comunicación política vigente en nuestro país fue adoptado con el objeto de impedir que los partidos políticos, personas candidatas y, en general, cualquier persona, ya fuera física o moral, adquiriera tiempo en radio y/o televisión para incidir en la voluntad del electorado, reservando al Instituto Nacional Electoral el carácter de administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

De ese modo, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos 2 y 3, que los partidos políticos y las personas candidatas **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas**, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se extiende a todas las personas, tanto físicas como morales, respecto a contratar propaganda en los medios de comunicación referidos, cuando dicha publicidad se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra las personas contendientes en el proceso electoral de

---

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

que se trate, extendiéndose tal prohibición, incluso, a los mensajes que sean contratados en el extranjero.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera, por una parte, que los partidos políticos y sus candidaturas no podrán contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, e incluso extiende la prohibición a las precandidaturas a cargos de elección popular, dirigentes y personas afiliadas a un partido político (para su promoción personal) y, en general a cualquier ciudadana o ciudadano; y por otra parte, reitera que ninguna persona podrá contratar propaganda orientada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de personas candidatas, ni en radio ni en televisión; ya sea que la contratación se realice en el territorio nacional o en el extranjero, estableciendo también que la infracción a dichas prohibiciones será sancionada conforme a lo previsto en la referida Ley, disposiciones que a su vez se replican en el artículo 7, párrafos 4 y 5, de Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre el tópico de la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión para la difusión de mensajes de propaganda política o electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, sostuvo lo siguiente:

En efecto, **las acciones prohibidas** por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que **el objeto materia de la prohibición** son los tiempos en cualquier modalidad de **radio y televisión**.

...  
Si se tiene en cuenta que **el valor tutelado** por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado** destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera **se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral**.

Ahora bien, **el objeto de la prohibición** prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

...  
**La mera interpretación gramatical** de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en **todo modo o manifestación** de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, **con el reconocimiento de la libertad de expresión e información**, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del **derecho a la información**, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), **sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.**

**El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información**, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.**

**Énfasis añadido.**

En ese sentido, el objeto de la reforma del artículo 41 constitucional y la legislación derivada de éste, estriba en que la propaganda político-electoral en radio y televisión quede fuera del comercio, de modo que a tales medios de comunicación, dado su extenso alcance, las y los actores políticos sólo puedan acceder en el tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral, evitando por una parte que aquellos con más recursos económicos puedan generar una mayor exposición de sus mensajes; y por otra, mantener unificada la administración de dicho tiempo, **a fin de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.**

Al respecto, también resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 17/2015 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", donde el referido órgano jurisdiccional estableció que basta la difusión de mensajes por radio y televisión al margen del tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral y con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidatura, para que se configure una infracción a la normativa electoral, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre la o el beneficiado y la o el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad de este Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y sus personas candidatas, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidata o candidata, y comentarista o analista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En efecto, en el SUP-RAP-548/2011, la referida Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero/a, comentarista, en conjunción con los de precandidato/a o candidato/a, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Asimismo, en el SUP-RAP-265/2012, la misma Sala estableció que a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad en un proceso electoral, cuando concurren en una persona las calidades de precandidata o candidata a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todas las personas precandidatas y candidatas en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en el tiempo que otorga el Instituto Nacional Electoral al ente político que la postula.

En ese sentido, determinó que la finalidad que se persigue con dicha restricción es velar porque las personas que detentan la calidad de precandidatas o candidatas, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado del tiempo en radio y televisión.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que **cuando confluyen en una misma persona la calidad de candidata/o y de conductor/a, periodista, analista, editorialista o cualquier otra que implique sobreexposición en cualquier medio de comunicación social, debe entenderse que existe una indebida adquisición sin que exista la necesidad de justificar si hubo o no contratación con la finalidad de influir en las preferencias electorales.**

Esto es, con la finalidad de evitar una situación de inequidad en la contienda electoral de que se trate, es válido que, de optar por una candidatura a algún cargo de elección popular, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la “libertad de oficio” establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

## **B. Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024

papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>7</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.<sup>8</sup>

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen

<sup>6</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>7</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>8</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo<sup>9</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>11</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>12</sup>

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

**Jurisprudencia 11/2008**

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>10</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>11</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

<sup>12</sup> SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**Tesis XVI/2017**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda, lo que se encuentra**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propia Sala determinó que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

### **Principio de equidad en la contienda**

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatas/os) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución del tiempo en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y sus candidaturas.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

podieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las personas competidoras y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

## **II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **A) Solicitud de medida cautelar**

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

*...ordenar al **C. Germán Martínez Cázares**, Candidato a Diputado de Representación Proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal por el PAN, **suspender de inmediato sus intervenciones en dicho espacio de radio, mientras se desarrolla la etapa de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral del actual Proceso Electoral Federal**, pues sus participaciones rebasan los límites constitucionales y legales relacionados con la adquisición de tiempos en radio.*

### **Decisión**

En principio, debe reiterarse que la parte denunciante solicita como medida cautelar se ordene a **Germán Martínez Cázares candidato a Diputado Federal** suspenda de inmediato sus participaciones en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” mientras se desarrolla la campaña y periodo de reflexión del actual Proceso Electoral Federal.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, en virtud de las consideraciones siguientes:

El denunciante señala que, con las colaboraciones de Germán Martínez Cázares, en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” se vulnera el modelo de comunicación política y afecta de manera directa el Proceso Electoral Federal, al efectuarse expresiones consideradas en contra de MORENA y sus candidatos y que favorecen al Partido Acción Nacional y sus candidaturas, aunado a que se genera una sobreexposición del referido candidato.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que existen elementos suficientes para determinar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

que podría advertirse una posible sobreexposición del candidato denunciado **por su participación e intervención en el programa referido**, lo cual, de un análisis preliminar, pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral por una posible adquisición de tiempo en radio, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Lo anterior, se considera así, porque si bien, la persona denunciada manifestó que ni de manera personal, ni a través de interpósita persona, ni por algún otro medio contrató, instruyó o solicitó su participación como colaborador en el programa de radio “Ciro Gómez Leyva por la mañana” lo cierto es que, reconoció que sí participa o colabora en dicho espacio informativo expresando su punto de vista o percepción particular e independiente, para contribuir a informar y robustecer y recrear la pluralidad de convivencia social mexicana, respecto a algún acontecimiento noticioso, jurídico, político, económico, social, etc., razón por la que, en principio, desde una óptica preliminar, sus participaciones en el programa de radio pudieran constituir una sobreexposición ante la ciudadanía.

De ahí que, desde una óptica preliminar, es dable concluir que la participación de Germán Martínez Cázares, en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” sí pudiera contravenir el principio de equidad en la contienda electoral, ante una posible sobreexposición de su persona, al acceder, en carácter de colaborador, a un tiempo de radio en posible detrimento de las demás personas que participan a las candidaturas por las que se postulan.

Ello es así, pues la Sala Superior ha establecido que la aparición de la sola imagen de una persona que participa a un cargo de elección popular implica su promoción en el marco de una contienda electoral, ya que su exposición en los medios de comunicación masivos, en un marco en el que todas las personas que participan en los procesos electorales tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral puede verse favorecido a través de una mayor exposición frente a las demás personas contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son la radio y la televisión.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, *a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un status formal de participante ... en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas.*<sup>13</sup>

En efecto, si bien, en principio, se advierte que Germán Martínez Cázares, participa en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana”, en ejercicio de su

<sup>13</sup> Visible a página 94 de la sentencia del SUP-RAP-548/2011 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

libertad de expresión lo cierto es que, dada la calidad que ostenta a la fecha, su participación pudiera constituir una sobreexposición en detrimento de la equidad de la contienda electoral, por una posible adquisición de tiempo en radio.

En el caso, como se adelantó, de las constancias de autos se advierte su participación en el programa en cita y el candidato denunciado reconoció su participación como colaborador en el referido programa radiofónico, aportando su punto de vista o percepción particular e independiente, respecto a algún acontecimiento noticioso, jurídico, político, económico, social, etc.

Ahora bien, es importante precisar que el denunciado, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, reconoció que participa de manera regular en el programa denunciado, esto es, no se trata de entrevistas o participaciones que se hayan generado de manera espontánea o aislada; y si bien el denunciado informó que colabora en dicho programa, normalmente los jueves de 8:00 a 9:00 horas, lo cierto es que, **precisó que en otras ocasiones ha participado en diverso horario y día debido al contexto propio de la vida nacional y el programa y algunas veces en más de una ocasión.**

Cabe precisar que las entrevistas o participaciones que se generan de manera aislada por parte de los medios de comunicación hacia las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Federal y/o Locales que se desarrollan en la actualidad, se encuentran salvaguardados por el derecho a la información y libertad periodística.

Sin embargo, toda vez que en el presente caso **la participación del candidato denunciado se realizó durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024** y dada la postulación actual de dicha persona como candidato a ocupar una Diputación Federal, su participación de manera regular o periódica en los programas materia de denuncia, en sede cautelar, se considera que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, particularmente al principio de equidad en la contienda electoral.

En este tenor, resulta procedente ordenar a **Germán Martínez Cázares**, candidato a Diputado Federal que **suspenda de inmediato sus intervenciones en dicho espacio radiofónico mientras se desarrolla el periodo de reflexión y jornada electoral del actual Proceso Electoral Federal**, pues, en sede cautelar, se considera que sus participaciones pudieran rebasar los límites constitucionales y legales relacionados con la adquisición de tiempo en radio.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la Sala Especializada en la sentencia del SRE-PSC-262/2018, en la que estableció que, **al adquirir ambos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024

***estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.***

Misma consideración sostuvo la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-700/2018 y acumulados, en la que, estableció: *que si un ciudadano al adquirir el estatus de candidato tiene simultáneamente otra actividad que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resultaba “válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña”.*

Así como, en los diversos precedentes que dieron sustento a los previamente invocados que se destacan a continuación:

En el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011, la Sala Superior determinó, en ese caso que, *la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundieron a través de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, segmentos de opinión por parte del precandidato, que le permitieron exteriorizar su imagen y su voz, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos o radiofónicos.*

También indicó que: *El status de analista, reportero, **comentarista**, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.*

De igual forma, en el SUP-RAP-126/2018 se determinó que: *“... un ciudadano **al adquirir el estatus de candidato** y otro que le reporte mayor tiempo en tiempos de radio y televisión, como sería, participar como conductor de televisión o programas televisivos, para evitar una situación de inequidad, **de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad en medios de comunicación**, mientras se desarrolla la fase de campaña. En efecto, el ejercicio*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

*de esa actividad profesional, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie, en canales de televisión, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue velar la norma constitucional multicitada, entre quienes luchan en los procesos electorales para acceder a un cargo de elección popular, ya que tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.*

Finalmente, en el mismo sentido se determinó, en el SUP-REP-275/2021 y SUP-REP-277/2021 acumulado.

En consecuencia, dada la procedencia de la medida cautelar, tiene el siguiente **EFECTO, se ordena a:**

- **Germán Martínez Cázares, candidato a Diputado Federal** que suspenda de inmediato sus intervenciones en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” transmitido en la emisora XEDF-FM 104.1, concesionada a La B Grande, S.A. de C.V. mientras se desarrolla el periodo de reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Consideraciones similares sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-216/2024, ACQyD-INE-241/2024, ACQyD-INE-249/2024 y ACQyD-INE-260/2024.

Es importante precisar que el acuerdo identificado como ACQyD-INE-216/2024 fue confirmado mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-539/2024, en el cual se señaló, en lo conducente, lo siguiente:

...

*(66) Esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los planteamientos de la recurrente respecto a que la Comisión de Quejas hizo un estudio preliminar incorrecto en cuanto a su participación como colaboradora en el programa de radio de **Ciro Gómez Leyva** y, por lo tanto, fue indebido que se le exigiera suspender temporalmente sus intervenciones en él, mientras transcurre el periodo de campañas y de reflexión del proceso electoral federal en curso.*

*(67) En sustancia, **Lilly Téllez** argumenta que la autoridad concluyó indebidamente que hubo una sobreexposición de su imagen, sin embargo, no se hizo un análisis de cada una de sus intervenciones ni sobre si su participación como colaboradora en el programa era*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024

*preponderante o no. Desde su perspectiva, sus intervenciones en el programa sobre el proceso electoral en curso y la situación político-social del país se encuentran amparadas por su libertad de expresión y la libertad de difusión de información, por lo que su labor, en sí misma, no está prohibida.*

**(68) Esos argumentos son infundados, ya que, tal y como lo concluyó la Comisión de Quejas, desde una perspectiva preliminar, puede actualizarse una adquisición indebida de tiempos en la radio por la participación de Lilly Téllez como colaboradora regular de un programa de radio, mientras es candidata al Senado de la República. Por lo tanto, para salvaguardar preventivamente el principio de equidad, fue debido que se le ordenara suspender temporalmente sus intervenciones en el programa.**

*(69) La autoridad responsable razonó que, bajo la apariencia del buen derecho, puede actualizarse una sobreexposición indebida de Lilly Téllez por su participación como colaboradora en el programa, lo cual vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral por una posible adquisición de tiempos en la radio. Se llegó a esa conclusión por los hechos siguientes:*

- *Lilly Téllez es senadora y candidata al mismo cargo de mayoría relativa por el estado de Sonora en el proceso electoral federal en curso.*
- *La candidata ha participado como colaboradora del programa *Ciro Gómez Leyva por la mañana*, lo cual ha sido admitido por ella, por el conductor y por la empresa "La B Grande S. A. de C.V."*
- *En el programa, Lilly Téllez realiza comentarios de carácter político.*
- *De las participaciones denunciadas, algunas ocurrieron antes del registro de Lilly Téllez como candidata y antes de la etapa de campañas, sin embargo, está acreditado que su colaboración en el programa continuó una vez que transcurrieron esos sucesos.*

**(70) De los elementos antes descritos, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Quejas consideró la participación reiterada de Lilly Téllez en el programa de radio – aún durante la etapa de campaña–, por lo cual hizo un estudio preliminar correcto sobre la posible adquisición indebida de tiempos en la radio, sin que haya sido necesario que se estudiara la centralidad,<sup>14</sup> el protagonismo o la temática de sus intervenciones, pues lo relevante es que ha mantenido una calidad de colaboradora en el programa de radio (lo cual, incluso, es admitido por la recurrente ante esta instancia) mientras es candidata a un cargo de elección popular federal.**

**(71) Esa decisión cautelar es congruente con la línea de precedentes de esta Sala Superior, en la cual se ha sostenido que una persona, cuando adquiere la calidad de candidata a un cargo de elección popular, y a su vez, participa como conductora, colaboradora o analista regular de algún programa de radio y televisión –cualquiera que sea su naturaleza o temática–, debe optar por separarse temporalmente de esa labor en los medios de comunicación mientras se desarrolla la precampaña, la campaña y el periodo de reflexión del proceso electoral en cuestión, para salvaguardar el principio de equidad en la contienda y el respeto a las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión:**

<sup>14</sup> No se inadmite que la recurrente refiere al precedente SUP-REP-18/2016 para sostener la importancia de analizar la existencia de una sobreexposición en sus intervenciones. Sin embargo, ese asunto trata sobre el análisis de un promocional de radio y televisión que podía configurar el uso indebido de la pauta ordinaria por la promoción personalizada de un dirigente partidista, vinculada a un proceso electoral específico, por lo tanto, al ser distintas las problemáticas de los asuntos, el precedente no es aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

<b>Precedentes de esta Superior</b>	
<p><i>SUP-REP-700/2018 y acumulados</i></p> <p>24/10/2018</p> <p><i>“Caso del programa Espejos del alma”</i></p>	<p><i>En el caso, estuvo en cuestión la adquisición indebida de tiempos en radio por la participación de Ana Miriam Farrález Centeno (candidata a una diputación local en Veracruz) en un programa de radio llamado Espejos del Alma, en el cual se pronunció sobre diversos temas –aunque ninguno de naturaleza política o electoral–.</i></p> <p><i>La Sala Especializada consideró que se actualizó la infracción y la Sala Superior confirmó esa decisión, porque las candidaturas, cuando son locutoras o aparecen en una emisión programada y repetida de radio y televisión, las emisiones de ese programa constituyen un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa, aunque su contenido no sea de naturaleza político-electoral, pues se difunde la imagen y voz de una candidatura.</i></p>
<p><i>SUP-RAP-126/2018</i></p> <p>16/05/2018</p> <p><i>“Caso de Ernesto Laguardia Longega”</i></p>	<p><i>La Sala Superior confirmó la respuesta del INE sobre la imposibilidad de que Ernesto Laguardia Longega (candidato a diputado federal de mayoría relativa) condujera un programa de televisión nacional con una temática referente a un concurso de belleza durante el proceso electoral.</i></p> <p><i>Se consideró que la calidad de conductor de televisión y candidato son incompatibles, por lo que las personas aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que separarse temporalmente de la primera actividad para acceder a los tiempos de radio y televisión bajo el principio de equidad.</i></p>
<p><i>SUP-RAP-265/2012 y SUP-RAP-397/2012</i></p> <p>21/06/2012 y 28/08/2012</p> <p><i>“Caso de Javier Corral Jurado”</i></p>	<p><i>En el caso, estuvo en cuestión la adquisición indebida de tiempos en la radio por la participación de Javier Corral Jurado como colaborador semanal en un programa de radio, a la vez que era contendiente a una senaduría de mayoría relativa por Chihuahua.</i></p> <p><i>La Sala Superior consideró que cuando concurren en una persona las calidades de precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista política en forma regular, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todas las personas contendientes, en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión. De ahí que, para evitar inequidad, es válido exigir la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.</i></p>
<p><i>SUP-RAP-148/2011</i></p> <p>7/12/2011</p> <p><i>“Caso de Marko Cortés Mendoza”</i></p>	<p><i>En el caso, estuvo en cuestión la adquisición indebida de tiempos en la radio por la participación de Marko Cortés Mendoza como comentarista en un programa de radio y televisión, a la vez que era contendiente a la gubernatura de Michoacán y/o la alcaldía de Morelia.</i></p> <p><i>La Sala Superior consideró que la calidad de Marko Cortés Mendoza como contendiente en el proceso electoral le obligaba a aparecer únicamente en los tiempos oficiales asignados y, excepcionalmente, en algún género periodístico, como una entrevista o reportaje. Sin embargo, su participación reiterada en el programa implicó que se colocara en una situación de privilegio respecto de las demás personas contendientes.</i></p>

(72) *En esa medida, es infundado el agravio de Lilly Téllez respecto a que su participación como colaboradora en el programa se encuentra amparada por la libertad de expresión y de difusión de información, pues si bien el orden constitucional y convencional<sup>15</sup> reconoce esos valores como pilares fundamentales de una sociedad democrática, lo cierto es que pueden tener limitaciones en cuanto a su ejercicio, mientras estén previstas previamente en el marco jurídico y persigan un fin imperioso dentro de esa misma sociedad.<sup>16</sup>*

<sup>15</sup> En los artículos 1, 6, 7 y 41, Case III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución general, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de entre otros ordenamientos jurídicos.

<sup>16</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 120-127. Asimismo, véase Corte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024

*(73) Este órgano jurisdiccional, en la línea de precedentes ya aludida, ha sostenido que la prohibición constitucional dirigida a las candidaturas para que se abstengan de adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE, persigue el objetivo categórico de asegurar un trato equitativo a quienes participan en la renovación de los poderes públicos, pues, al concurrir en una persona las calidades de candidata y colaboradora de un programa de radio o televisión, puede generarse una mayor sobreexposición de su imagen y voz frente a la ciudadanía.*

*(74) Así, no es suficiente que la recurrente sostenga que no hubo un vínculo contractual con el programa y que la autoridad responsable no analizó la naturaleza de sus intervenciones, pues la adquisición de tiempos en la radio no requiere la demostración necesaria de un vínculo contractual,<sup>17</sup> mientras que la temática de sus intervenciones –aunque fueron de carácter político– no es relevante para advertir una sobreexposición de su imagen por su colaboración reiterada en el programa de radio.*

*(75) Por lo tanto, la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas para que Lilly Téllez suspenda temporalmente sus intervenciones en el programa de radio mientras transcurran la campaña y el periodo de reflexión del proceso electoral federal no es injustificada, pues la identificación preliminar sobre su participación como colaboradora, a la vez que es candidata al Senado de la República, puede trastocar el principio de equidad y las reglas de acceso a los tiempos de radio.*

*(76) Debe subrayarse que esta decisión no prejuzga sobre la existencia o no de la adquisición indebida de tiempos en la radio, con motivo de los hechos denunciados, pues esa decisión habrá de sostenerse en la resolución de fondo, una vez que hayan concluido las diligencias del procedimiento y a partir de la valoración de las circunstancias completas del caso.*

...  
[Énfasis añadido]

## B) Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de **tutela preventiva...se ordene al denunciado SE ABSTENGAN [sic] DE PARTICIPAR COMO COLABORADOR EN PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO EN EL QUE AQUÍ SE DENUNCIA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024...**

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

---

Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 17/2015 de esta Sala Superior y de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

### **C. *Culpa in vigilando***

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional

Bien entonces, cabe señalar que, dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada.

#### **D. Supuesto beneficio en favor del Partido Acción Nacional**

Asimismo, si bien el denunciante señala: *Que las manifestaciones de GERMAN MARTÍNEZ CAZARES vulneran el principio de equidad en la contienda electoral debido a la adquisición de cobertura informativa demostrada, **teniendo como fin último el tener mejores resultados electorales para sí y para su partido postulante (PAN), por lo que resulta configurado el indebido beneficio de dicho partido político***; lo cierto es que, el supuesto beneficio alegado, es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.<sup>18</sup>

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **procedente la medida cautelar** solicitada para que **Germán Martínez Cázares, candidato a Diputado Federal suspenda sus intervenciones en el programa denunciado**, bajo los argumentos y consideraciones del **inciso A)**, numeral **II**, del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

---

<sup>18</sup> Consideración similar se sostuvo en los acuerdos ACQyD-INE-211/2024 y ACQyD-INE-227/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-268/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/950/PEF/1341/2024**

**SEGUNDO.** Se ordena a Germán Martínez Cázares, candidato a Diputado Federal suspenda sus intervenciones en el programa denominado “Ciro Gómez Leyva por la mañana” mientras se desarrolla el periodo de reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, bajo los argumentos y consideraciones del inciso A), numeral II, del considerando CUARTO, de la presente resolución.

**TERCERO.** Es improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el partido político quejoso, conforme a lo señalado en el inciso B), numeral II del considerando CUARTO, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral